RADICACION No. 08001405301520200036900
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE FORERO DÁVILA, JAIME JESÚS GARCÍA OROZCO, DENNIS DEL C LLINAS REDONDO Y SANDRA MILENA CORTES CASTELLANOS
DEMANDADO: FINANCAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 08001405301520200036900. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

STPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento, promovida por los señores JUAN FELIPE FORERO DÁVILA, JAIME JESÚS GARCÍA OROZCO, DENNIS DEL C LLINAS REDONDO Y SANDRA MILENA CORTES CASTELLANOS contra FINANCAR S.A.S., cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta acción de protección al consumidor, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de

Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

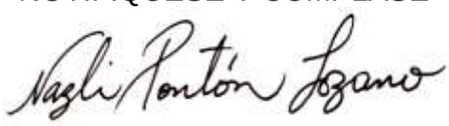

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7692d808ba249987d3987abfc3d76240c722d33a5176a9a9d1cd7cf02199de2

Documento generado en 26/04/2021 04:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica